

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0002/2015

Santa Cruz, 13 de enero de 2015

VISTOS:

El Informe REGSCZ No. 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010 (en adelante el **Informe**), el Protocolo PVV EE.SS. No. 004704 (en adelante el **Protocolo**), el Auto de Cargo de fecha 19 de enero de 2012 (en adelante el **Auto**), la Resolución Ministerial R.J. No. 069/2012 de 10 de agosto de 2012 y la Resolución Administrativa ANH No. 2272/2014 de fecha 26 de agosto de 2014; los antecedentes del procedimiento; las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ N° 0474/2010 de 07 de septiembre de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EE.SS. N° 004704 del 02 de septiembre del 2010 (en adelante el **Protocolo**), levantado en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**SURTIDOR EL PALMAR**" (en adelante la **Empresa**), ubicada en la Av. El Palmar, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo combustible líquidos (DIESEL OIL) a un vehículo del sector público (micro de la línea 105), con Placa de Control 1930 GAE con pasajeros en su interior, incumpliendo con su actuar con lo establecido en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el **Reglamento**), hecho que además fue reconocido por el Administrador de la Empresa, Sr. Benito Condori, con C.I. 3250398 SC., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que se recomienda la remisión del informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, el Auto de fecha 25 de abril de 2011, dispone formular cargo en contra de la Estación de Servicio Líquidos "**SURTIDOR EL PALMAR**", por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68 inc. b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997; la misma que fue notificada en fecha 10 de mayo de 2011.

Que, en fecha 30 de mayo de 2011, mediante Auto se dispone apertura de término de prueba de 20 días hábiles administrativos; acto que fue notificado el 13 de junio de 2011.

Que, en fecha 07 de junio de 2011, mediante memorial el Sr. Dionisio Condori Rodríguez, contesta cargo y se apersona.

Que, en fecha 16 de junio de 2011, mediante Proveído se contesta al memorial citado precedentemente; mismo que fue notificado en fecha 27 de junio de 2011.

Que, mediante Informe Legal DJ 1024/2011 de fecha 21 de julio de 2011, concluye que a fin de evitar nulidades de Resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, es pertinente declarar la nulidad de obrados, hasta el Auto de Cargo de fecha 16 de diciembre de 2010 y que posteriormente se emita Auto de cargo.



Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0002/2015

Página 1 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, en fecha 21 de julio de 2011, se emite Auto de Nulidad, disponiendo declarar la nulidad dentro del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, que se constituye en el Auto de Cargo de fecha 25 de abril de 2011, revocando todas las actuaciones y actos administrativos; asimismo dispone la emisión de nuevo auto de cargo contra la Empresa debiendo disponerse de manera expresa la notificación del Informe Técnico REGSCZ 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010; acto notificado en fecha 15 de agosto de 2011.

Que, en fecha 21 de julio de 2011, mediante Auto de Cargo se dispone formular cargo contra Empresa Estación de Servicio "SURTIDOR EL PALMAR"; acto que fue notificado 23 de agosto de 2011.

Que, mediante Informe Legal DJ 1372/2011 de fecha 19 de septiembre de 2011, concluye que a fin de evitar nulidades de Resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, es pertinente declarar la nulidad de obrados, hasta el Auto de Cargo de fecha 21 de julio de 2011 y que posteriormente se emita Auto de cargo.

Que, en fecha 19 de enero de 2012, se emite Auto de Nulidad, disponiendo declarar la nulidad dentro del proceso administrativo hasta el vicio más antiguo, que se constituye en el Auto de Cargo de fecha 21 de julio de 2011, revocando todas las actuaciones y actos administrativos; asimismo dispone la emisión de nuevo auto de cargo contra la Empresa debiendo disponerse de manera expresa la notificación del Informe Técnico REGSCZ 0474/2010 de fecha 07 de septiembre de 2010; acto notificado en fecha 19 de enero de 2012.

Que, en fecha 19 de Enero de 2012, mediante Auto de Cargo se dispone formular cargo contra Empresa Estación de Servicio "SURTIDOR EL PALMAR"; acto que fue notificado 02 de febrero de 2012.

Que, en fecha 09 de febrero de 2012, mediante memorial la Empresa interpone Recurso de Revocatoria contra el Auto de fecha 19 de enero de 2012.

Que, en fecha 07 de marzo de 2012, mediante Auto resuelve NO HA LUGAR la revocación del Auto de Cargos de fecha 19 de enero de 2012; la misma que fue notificada en fecha 20 de marzo de 2012.

Que, en fecha 29 de marzo de 2012, mediante memorial el Sr. Dionisio Condori Rodríguez, interpone Recurso Jerárquico contra el Auto de fecha 07 de marzo de 2012.

Que, en fecha 17 de abril de 2012, mediante Auto de apertura término probatorio; mismo que fue notificado en fecha 17 de abril de 2012.

Que, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2012 se dispone la clausura de término probatorio; acto que fue notificado el 18 de mayo de 2012.

Que, en fecha 10 de agosto de 2012, se emite la Resolución Administrativa DJ No. 069/2012, que resuelve aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Estación Servicio El Palmar y en su merito revocar totalmente dicho acto administrativo impugnado.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 2272/2014 de 26 de agosto de 2014 resuelve desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "SURTIDOR EL PALMAR" interpuesto en contra del Auto de Cargo 19 de enero de 2012, por haber sido interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)”*.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 47 del **Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos** aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *“Acatar las normas de seguridad, y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”*.

Que, el Anexo 6 inc. 3.2 del **Reglamento**, determina que: *“Está terminantemente prohibido, el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc. Con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio públicos vacíos”*.

Que, el Art. 68 del **Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos** aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *“La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, (...) De haber reincidencia se sancionará con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación. Si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”..*



CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 – I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- El Informe REGSCZ N° 0474/2010 de 07 de septiembre de 2010, concluye que la **Empresa** se encontraba comercializando combustible Líquidos (DIESEL OÍL) a un vehículo de servicio público cargado con pasajeros (Micro de la Línea 105 con Placa de Control 1930 GAE); posteriormente se procedió al llenado del Protocolo de Verificación Volumétrica de Combustibles (**PVV EESS No. 004686**), anotando todas las observaciones, los mismos que son productos de la inspección.

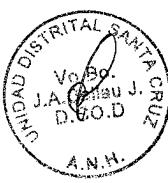
De descargo:

Que, la Empresa Estación de Servicios de Combustibles Líquidos “**SURTIDOR EL PALMAR**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que en amparo en el Art. 228 de la Constitución Política del Estado señalando que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, señalando que en el presente caso existe identidad de objeto, sujeto y causa y asimismo solicita la revocación del Acto Administrativo de fecha 19 de enero de 2012, por el que se formuló cargos contra dicha Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los alegatos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formuló cargo.



3. Que, el **Protocolo** objeto de cargos describe que la Empresa se encontraba comercializando combustibles líquidos (Diesel Oil) a un vehículo de transporte público cargado con pasajeros (Micro de la línea 105 con Placa de Control 1930 GAE), incumpliendo así con lo establecido en el Anexo 6 inc. 3.2 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.
4. Que, de acuerdo a los Autos de Nulidad y Cargos emitidos en una tercera oportunidad y dejando latente el Auto de Cargo emitido en fecha 19 de enero de 2012 y el Auto de Nulidad que deja sin efectos los anteriores autos de cargos, los mismos fueron emitidos y corregidos de oficios para que un futuro se evite posibles nulidades o vicios que ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, tal como establece el Art. 55 del Reglamento de la Ley 2341.
5. Que, por otro lado, la jurisprudencia constitucional en la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señaló que: "**Acto administrativo** es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión, de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo son: 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad".

Que, en resumen, el acto administrativo es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por una autoridad administrativa en forma ejecutoria, es de naturaleza reglada o discrecional y tiene la finalidad de producir un efecto de derecho, ya sea crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva frente a los administrados. Goza de obligatoriedad, exigibilidad, presunción de legitimidad y ejecutabilidad; es impugnable en sede administrativa y sujeta a control jurisdiccional posterior cuando se trata de actos administrativos definitivos, lo que no implica que aquellos actos administrativos no definitivos no puedan ser cuestionados; sin embargo, en este último caso, se lo hará en ejercicio del derecho de petición consagrado en el art. 24 de la CPE, y solamente de manera preventiva. Lo que en el presente caso cumplió todos los requisitos del acto administrativo para el inicio del proceso administrativo sancionador.

6. Que, consiguientemente el Art. 4 inc. g) de la Ley 2341 prescribe que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que en virtud a la citada norma no existe duda de las actuaciones realizadas por personeros de la ANH por estar plenamente sometidos en la Ley y normas en actual vigencia.
7. Que, por consiguiente, la doctrina jurisprudencial señalada en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, determinó: "...la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0002/2015

Página 5 de 7



y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; **pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas...** por lo que en virtud a lo mencionado se debe resaltar, que la parte agravada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron, mas al contrario son meras relaciones de hecho y de derecho.

8. Que, por último, el Principio ***non bis idem*** determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimiento, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero que no pueda ocurrir lo mismo en que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado STC 77/1983 de 3 de octubre), el hecho de enfatizando lo vertido anteriormente, es para señalar que en ningún momento existió duplicidad de proceso es mas al existir nulidades deja sin efectos los anteriores actos administrativos.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0002/2015

Página 6 de 7



son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** habría comercializado combustibles líquidos a vehículos de servicio públicos con pasajeros, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa**, no pudiendo lograr con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 19 de enero de 2012, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SURTIDOR EL PALMAR**”, ubicada en la Av. Palmar del Oratorio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento del Santa Cruz, al no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional tipificada en el Art. 68 inc. b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

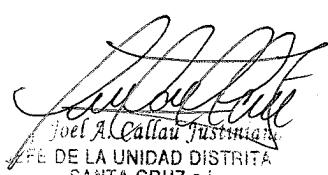
SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustible Líquidos “**SURTIDOR EL PALMAR**”, una multa de **Bs. 2.757,96.- (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 96/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (01)** día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de AGOSTO de 2010.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**SURTIDOR EL PALMAR**” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007

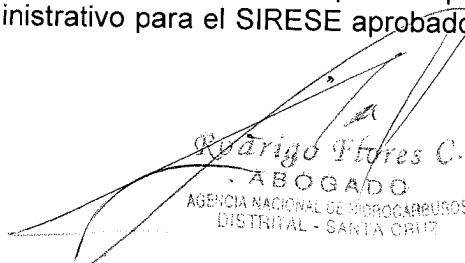
CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta original del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.


Joel A. Callau Justina
Jefe de la Unidad Distrital
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0002/2015


Xarigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Página 7 de 7